REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Radicación:	**11001 31 20002 2022-152-2**
Radicado Fiscalía 36 DEEDD	**202100147 E.D.**
Afectado:	**Daniela Garzón Cardozo y otros**
Decisión:	**Declara legalidad de medidas cautelares**
Interlocutorio	**No. 081**

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas en resolución de 27 de abril de 2022 por la Fiscalía 36 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, entre otros, al vehículo de placas **JOQ-975** que figura a nombre de la señora Daniela Garzón Cardozo, petición elevada por el Dr. José Arturo García Lozano en calidad de apoderado.

2. SITUACIÓN FÁCTICA QIE DIO ORIGEN AL PROCESO

Se indica en la resolución objeto de cuestionamiento que a través de actos de investigación se estableció que desde el año 2000 aproximadamente el señor Mario Elver Garzón Escobar es integrante del conocido grupo delincuencial “Clan del Golfo” en el que es conocido con el alias de “Mario Bros”, organización en la que realiza actividades delictivas como narcotráfico y concierto para delinquir, sumado a transacciones de altas sumas de dinero producto de los delitos en los que participa, dado su rol de financiero encargado de las finanzas en varios departamentos del país como Antioquia, Córdoba y Cundinamarca.

Es señalado como uno de los hombres de confianza de alias “Macaco” en el Bloque Central Bolívar, en el que quedó como dueño del frente Seguridad Héroes

del Nordeste, y era quien recibía todos los ingresos provenientes de las actividades ilícitas de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, extorsión, tráfico de armas a las que se dedica ese grupo, lográndose establecer que esos ingresos fueron usados para adquisición de bienes a nombre de integrantes del grupo familiar y testaferros, que prestaron sus nombres para figurar como dueños, siéndolo en realidad alias “Mario Bros”.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Resolución de 28 de marzo de 2022, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 36 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DFNEXT como fiscal de apoyo de la Fiscalía 10 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín[1].

Con base en ello la Fiscalía 36 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD a través de resolución de 27 de abril de 2022 impuso de manera respectiva las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica sobre varios bienes vinculados al proceso, entre ellos al vehículo de placas **JOQ-975** que figura a nombre de la señora Daniela Garzón Cardozo[2].

Frente a dicha decisión, el Dr. José Arturo García Lozano, en calidad de apoderado de la señora Daniela Garzón Cardozo, solicitó el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas[3], petición que fue sometida a reparto correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial[4].

Mediante auto de 5 de mayo de 2023[5], se admitió a trámite el control de legalidad presentado y se dispuso el traslado de Ley. El representante del Ministerio de Justicia y del Derecho se pronunció[6].

---

[1] Folio 1 del cuaderno original de medidas cautelares # 1 disponible en la carpeta denominada “SolicitudAnexos” del expediente digital **2022-152-2**
[2] Folio 3 ibídem
[3] Disponible en la carpeta denominada “SolicitudAnexos” del expediente digital **2022-152-2**
[4] Disponible en el expediente digital **2022-152-2** como documento 04
[5] Ibídem documento 06
[6] Ibídem documento 11

4. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Como se indicó la Fiscalía 36 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD a través de resolución de 27 de abril de 2022 impuso medidas cautelares sobre varios bienes, entre ellos, automotor de placas **JOQ-975** que figura a nombre de la señora Daniela Garzón Cardozo.

En la mencionada decisión la Fiscalía comenzó por referirse al factor de competencia, la normatividad que regula las medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio, los hechos, las características y naturaleza de la acción de extinción de dominio, también acerca de las medidas cautelares y sus funciones en el proceso.

Seguidamente, trae a colación definiciones de los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y cuando se acude a la posibilidad establecida en el artículo 89 del C.E.D.

A continuación esgrime que en el caso de los bienes vinculados concurren las causales extintivas de los numerales 1, 4 y 9, dada la comisión de conductas como lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares, concierto para delinquir y testaferrato y prosigue con la relación de los bienes perseguidos, entre ellos, el vehículo de placas **JOQ-975** que figura a nombre de la señora Daniela Garzón Cardozo del que precisa, se imponen las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

Luego relaciona la manera como se acredita la configuración de la causal extintiva y el material probatorio en el que sustenta la decisión, entre ellos hace mención de dos fallos condenatorios en contra de Alias “Maro Bros” que dejan en evidencia que desde el año 2000 aproximadamente ha estado vinculado a las organizaciones delictivas, siendo uno de los líderes de estos.

Señala que tras la desmovilización de algunos miembros del “Clan del Golfo”, alias “Mario Bros” y otros crearon un nuevo grupo denominado Cooperativa de Seguridad Meta y Vichada so pretexto de prestar seguridad en las zonas rurales, comenzando por exigir sumas de dinero para su sostenimiento, actuar que se

incrementó con extorsiones, tráfico de estupefacientes, desplazamiento forzado y homicidios.

Actualmente es considerado como uno de los hombres de confianza del ahora capturado Dairo Antonio Úsuga David alias “Otoniel” máximo cabecilla del Clan del Golfo.

Por otra parte, señala que su grupo familiar ha participado para adquirir una serie de propiedades, con el producto de las actividades ilícitas; entre ellas señala a la señora Martha Lucía Cardozo Góngora, cónyuge de alias “Mario Bross” y sus hijos Camila, Carlos Andrés y Daniela Garzón Cardozo nacidos en 1991 y 1993.

Sobre el automotor que concita la atención del Despacho, señaló que fue adquirido por Daniela Garzón Cardozo el 30 de junio de 2020 con pignoración a Bancolombia del 5 de agosto de 2020, del cual dice está inmerso en la causal 9ª de extinción de dominio, pues destaca que de acuerdo con las conversaciones telefónicas interceptadas, se constató que ella depende económicamente en gran parte de su progenitor, en una de las cuales se indica que él se comprometió a ayudarla para rebajar el tiempo del crédito, razón por la cual le impuso la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

Se hace mención de otro vehículo que se encontraba en el hotel donde fue capturado alias “Mario Bros” e inmovilizados varios vehículos, uno de los cuales figuraba a nombre del Dr. José Arturo García Lozano, apoderado de la señora Daniela Garzón Cardozo, quien en la diligencia firmó como tenedora de este. También da cuenta de varias interceptaciones en las que se evidencia la participación de Mario Elver Garzón Escobar en temas de sostenimiento económico de sus hijas Camila y Daniela Garzón Cardozo.

Ahora bien, sobre la necesidad de las medidas cautelares recuerda la forma cómo sus familiares han participado prestando sus nombres para la adquisición de bienes, destacando que ello es necesario la aplicación de las cautelas sobre el patrimonio de los miembros de su núcleo familiar, puesto que de no hacerlo podrán realizar argucias para transferirlos a terceros, además que estarían usufructuando

los bienes, con lo cual el Estado no puede cohonestar por ser adquiridos ilícitamente y deben imponerse para el cumplimiento de los fines del proceso.

Sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las cautelas, recuerda que se ha demostrado la materialidad del delito y hay alto grado de certeza que los recursos para la adquisición de los bienes provengan de este, son fuente de enriquecimiento ilícito que atentan contra el orden económico y social y emanan de una mezcla ilícita.

Además, son un instrumento adecuado y proporcional para garantizar la efectividad de la administración de justicia, en este caso, que el resultado del proceso de extinción de dominio sea satisfecho y asegurado en su integridad; por lo que no se trata de medidas adoptadas por capricho, que, si bien están en cabeza de terceras personas, en realidad buscan evitar que Mario Elver Garzón Escobar alias “Mario Bros” y otros se sigan usufructuando de ese patrimonio ilícito.

Igualmente, dice que se requiere estas medidas cautelares para preservar y asegurar este patrimonio hasta el final del proceso, ya que de no hacerlo, vistas las circunstancias citadas en su decisión, lo más seguro y viable es que alías “Mario Bross”, ante la inminencia de perder los bienes disponga de estos físicamente y/o a través de ardides jurídicos haga difícil la labor al Estado y que la administración de justicia no logre la finalidad del proceso, recordando que los titulares de los bienes son miembros de su núcleo familiar.

Así mismo, indica que el interés particular debe ceder ante el interés general y de acuerdo a los actos de investigación, se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes relacionados en el acápite están inmersos en las causales extintivas invocadas.

5. LA SOLICITUD

En su escrito, el Dr. José Arturo García Lozano solicitó el control de legalidad respecto de la resolución emitida el 27 de abril de 2022, con base en la cual fue inmovilizado y aprehendido el rodante de placas **JOQ-975** que figura a nombre de la señora Daniela Garzón Cardozo.

El profesional da a entender que se configuran las causales 1ª y 2ª del artículo 112 del C.E.D., como quiera que si la investigación hubiese sido seria, jamás se habría afectado el vehículo, porque nada lo vincula con los hechos sobre los cuales la fiscalía investiga al señor Mario Elver Garzón Escobar; sumado a que, en el proceso penal, un Juez de Control de Garantías ordenó su devolución porque consideró suficiente restringir jurídicamente la venta.

Narra los hechos, de los cuales destaca el allanamiento y registro llevado a cabo por militares fuertemente armados el 8 de febrero de 2022 cuando se encontraba ella y varios familiares disfrutando de vacaciones en un hotel ubicado en el municipio de Montenegro – Quindío, siendo capturado el padre de la señora Daniela Garzón Cardozo, señor Mario Elver Garzón Escobar.

Indica que inmovilizaron los vehículos, sin tener en cuenta que nada tenían que ver con la diligencia de captura del mencionado, pero la Fiscalía lo devolvió el 17 de febrero, quedando pendiente solamente levantar la medida de suspensión del poder dispositivo con fines de comiso, dispuesta en la audiencia de legalización de captura realizada el 9 de febrero de 2022.

Explica la manera en que su representada obtuvo los recursos para la compra del vehículo, concretamente que le fueron entregados por su esposo Juan Ignacio García Villalba al concesionario Autoamerica de la ciudad de Medellín, en cuantía equivalente a la mitad y el saldo con la financiera SUFI de Bancolombia, el cual se está pagando y es utilizado para el transporte de sus dos menores hijas.

Explica el abogado que, Juan Ignacio García Villalba es su hijo y que, en virtud de esa relación, le dio como ayuda económica por su matrimonio el vehículo marca Toyota 4 runner, que posteriormente él vendió a una compraventa denominada Juan David Vélez por 140 millones de pesos y con lo que le dieron completó la mitad del valor acordado por el rodante objeto de esta decisión, además de constituir prenda sobre el mismo.

Explicado lo anterior solicitó que se levante la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo con fines de comiso (sic) y anexa la documentación que pretende hacer valer como prueba, para que la resolución que limitó el derecho de

dominio sea revocada pues nunca debió ser vinculado el vehículo, con lo cual se configura la causal 1ª del artículo 112 del C.E.D.

Aduce que está demostrado el origen y destinación lícitos del automotor, y en caso de duda, solicita que se revoque únicamente el embargo y el secuestro para que su representada y su cónyuge puedan seguir haciendo uso de este conforme lo ordeno el Juez 3º de Control de Garantías Bacrim ciudad de Medellín.

6. INTERVENCIÓN PREVIA

En su escrito el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó que se desestime la solicitud y se declare la legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

Para sustentar sus argumentos, inicialmente hace referencia a los hechos, la actuación procesal, la solicitud del apoderado de la afectada, luego de lo cual manifiesta que se deben desestimar sus pretensiones, ya que no argumentó ni fáctica ni jurídicamente su pedimento.

A continuación, realiza una breve explicación acerca de la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de extinción de dominio, y seguidamente afirma que si existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien tiene vínculo con las causales extintivas de acuerdo con las pruebas trasladadas del proceso penal; además de constatarse en el proceso que la señora Daniela Garzón Cardozo no cuenta con la capacidad económica para adquirir el vehículo; recuerda además que el apoderado también es señalado como testaferro de alias “Mario Bros” con base en las interceptaciones telefónicas y que de los elementos relacionados en los numerales 90 a 97 se infiere de manera razonable que existen elementos mínimos para decretar las cautelas objeto de control.

Agrega que la suficiencia de las pruebas se debatirá en el juicio y reitera la independencia de la acción extintiva respecto del proceso penal, haciendo eco del argumento del apoderado según el cual un juez de control de garantías no encontró merito para mantener la medida.

Entonces menciona que es indudable que la Fiscalía encontró elementos probatorios suficientes para configurar la existencia de una o varias causales extintivas, y por ende, determinar que si existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tienen un vínculo con una o varias de las causales extintivas, actuando conforme a derecho.

Con base en lo expuesto solicitó que se declare la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 36 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD.

7. CONSIDERACIONES.

7.1. Competencia.

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la señora Daniela Garzón Cardozo en el curso del proceso. El texto de la citada norma es el siguiente:

> ***"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.*** *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*
>
> *(…)*
>
> *2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia."*

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub judice*, es importante atender las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, "*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en el cual este Juzgado es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente control de legalidad, como quiera que varios de los inmuebles vinculados a la actuación principal se encuentran ubicados en municipios de Cundinamarca como son Puerto Salgar, Vianí y Nilo, y sobre los

mismos se decretaron las medidas cautelares de las que se solicitó verificar su legalidad por parte de uno de los afectados.

7.2. Fundamentos legales.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado de la afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía delegada el 27 de abril de 2022 respecto del vehículo de placas **JOQ-975**. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Extinción de Dominio prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio. Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo; el primero es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulados en la Ley 1708 de 2014 y actualmente por la modificación que de este trámite hizo la Ley 1849 de 2017.

> ***"Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.*** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*
>
> *Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*
>
> ***Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.*** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*
>
> *1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
>
> *2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
>
> *3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
>
> *4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.* *(Subrayado fuera del texto)*
>
> ***Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.*** *(…)*

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación."

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017 prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original).*

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (…).

7.3. Caso concreto.

En el presente asunto se ha puesto un cúmulo de documentos y actuaciones en conocimiento del Despacho con el fin de que se estudie si las medidas cautelares emitidas respecto del vehículo de placas **JOQ-975** que figura a nombre de la señora Daniela Garzón Cardozo por parte de la Fiscalía 36 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, así como su materialización se ajustaron a la normatividad que regula la acción extintiva.

Como ya se indicó, el apoderado de la señora Daniela Garzón Cardozo, aduciendo ser la propietaria del vehículo objeto del presente control, solicita que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro o que se mantenga solamente la primera, argumentando básicamente que no tiene vínculo con las actividades ilícitas de Mario Elver Garzón

Escobar alias “Mario Bross”, el supuesto origen de los recursos para la compra y que un Juez de Control de Garantías ordenó su devolución en el proceso penal tras considerar suficiente restringir jurídicamente la venta. A lo largo de su escrito da a entender tácitamente que concurren las causales de ilegalidad de los numerales 1 y 2 del artículo 112.

Atendiendo lo expuesto por el apoderado de la señora Daniela Garzón Cardozo, inicialmente se harán las siguientes precisiones, luego de lo cual se analizará en detalle la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares impuestas a su vehículo por la Fiscalía en este asunto.

En primer lugar, debe indicarse que este **Despacho tiene únicamente asignado el conocimiento del control de legalidad** formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía Delegada en la resolución de 27 de abril de 2022 respecto de uno de los vehículos vinculados al proceso; por lo que debe limitarse a dicho estudio, sin hacer valoración alguna frente a las razones por las cuales estima que en el presente asunto no concurren las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada, tales como la ausencia de vínculos con actividades criminales o la forma de adquisición del bien, debido a que esos temas deben ser objeto de análisis en otro estadio procesal, como lo es el juicio de extinción de dominio tal como lo refirió la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues se insiste, la razón que nos convoca de manera exclusiva en esta oportunidad es incidental, y está relacionada únicamente con el control de legalidad de las medidas cautelares de que fue objeto un vehículo.

También se debe precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio tal como enseña su artículo 18.

Continuando, como ya se indicó, el apoderado de la señora Daniela Garzón Cardozo, estima que las medidas cautelares impuestas al vehículo de su mandante no reúnen los requisitos exigidos por la ley extintiva, dando a entender que la Fiscalía Delegada no contó con material probatorio para sostener que existe un

vínculo del bien con las causales extintivas, ni para afirmar que son necesarias, razonables o proporcionales para el cumplimiento de sus fines, dado el origen de los recursos para la compra, por lo que da a entender que su intención es que sea declarada la ilegalidad de estas, o se limiten a la suspensión del poder dispositivo y en consecuencia se ordene la devolución.

Así pues, previo a resolver lo solicitado, ha de tenerse en cuenta que el derecho a la propiedad privada encuentra protección en el artículo 58 de la Constitución Nacional, como garantía que, de ser adquirida con arreglo a las leyes civiles, no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna autoridad. Allí se establece además que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica. Pero además su protección está consagrada en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, artículo 17, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que, la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana[7], lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un "*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*[8]*,* por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o que no sigan siendo destinados al delito, ello mientras dura el proceso y se adopta una decisión definitiva.

[7] Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva._
[8] URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.

En tal virtud el artículo 88 del Código de Extinción prevé que, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

Ahora, teniendo en cuenta que el memorialista da a entender que en el caso del bien de su representada las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía se configuran las causales de ilegalidad de los numerales 1 y 2 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, una vez analizada la situación, el Despacho estima lo siguiente.

Frente a la primera causal, se debe tener en cuenta que, para imponer la suspensión del poder dispositivo la norma ***reclama un mínimo*** con el que se pueda considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio; para el caso que nos ocupa pese a que el apoderado de la afectada que insiste en la inexistencia de vínculo entre el vehículo y las causales invocadas por el origen de los recursos para su adquisición; lo cierto es que obran en el expediente elementos que permiten inferir que las actividades ilícitas en las que incurrió su progenitor y por las cuales ha sido sentenciado en diferentes procesos, generaron cuantiosos recursos que fueron utilizados para adquirir bienes y de esta manera incrementar el patrimonio de sus familiares y otros allegados que fungen como testaferros.

Recuérdese que, en la resolución con la que se impusieron las medidas cautelares respecto de los bienes afectados, se precisó que a través de las investigaciones se tuvo conocimiento que el señor Mario Elver Garzón Escobar, alias “Mario Bros” era un importante integrante del conocido grupo delincuencial organizado “Clan del Golfo”, en el que fungió como financiero y que venía delinquiendo aproximadamente desde el año 2000, dedicado a los delitos de narcotráfico, extorsión, concierto para delinquir, al punto que en la actualidad era considerado como uno de los hombres de confianza del máximo cabecilla de ese grupo Dairo Antonio Úsuga David alias “Otoniel”.

Sumado a lo anterior, debe recordarse que según las interceptaciones telefónicas se constató que Daniela Garzón Cardozo depende económicamente en gran parte de su progenitor.

En este orden, no se requiere de un análisis adicional de la situación para concluir que efectivamente hay elementos más que suficientes, no solo mínimos de juicio, que permiten concluir que el vehículo hoy reclamado por la señora Daniela Garzón Cardozo, tiene un probable vínculo con las causales extintivas del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 tal como lo expuso la Fiscalía delegada.

Debe tenerse en cuenta que tal como lo señaló la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá siendo MP. Dr. Pedro Oriol Avella Franco precisó que "*el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se impone las cautelas es durante la investigación, momento en el que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio*"[9].

De otro lado, en lo que se refiere a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad desde ya se indica que, para el Despacho es claro que la resolución atacada por vía del control de legalidad cumple con los mismos, pues tal como lo indicó la Fiscalía, las medidas de suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro son necesarias para evitar que los bienes sean negociados, gravados y transferidos etc., en la medida que no se encuentran otras que reporten la misma finalidad, como lo es evitar el traspaso de los bienes y asegurar que los efectos de una eventual sentencia que extinga el derecho de dominio pueda ser ejecutada.

Y es que precisamente, por encontrarse en una etapa inicial el proceso de extinción de dominio, debe garantizarse la ejecución de la decisión que le ponga fin, y para ello, con el propósito de garantizar que los bienes existan al finalizar el proceso, la Ley permite a la Fiscalía la imposición de medidas cautelares, aclarando que ello no implica que ya se haya extinguido el derecho de dominio, pues gozan de ser provisionales, dado que la decisión definitiva se adoptará en la sentencia por

[9] Auto de 3 de septiembre de 2019, proceso No. 11001312000320190000201. MP. Pedro Oriol Avella Franco.

el Juez competente, según el material probatorio que sea allegado por las partes e intervinientes para sustentar sus argumentos frente a la configuración o no de las causales invocadas por la Delegada.

Además, recuérdese que la Fiscalía claramente dio a entender que las medidas cautelares son necesarias debido a la forma cómo sus familiares han participado prestando sus nombres para la adquisición de bienes, destacando que de no hacerlo podrán realizar argucias para transferirlos a terceros, además que estarían usufructuando los bienes, con lo cual el Estado no puede cohonestar por ser adquiridos ilícitamente y se requieren para cumplir con los fines del proceso y a la vez evitar que pueda ser negociado o transferido o pueda sufrir deterioro.

Y es que resulta llamativo que el vehículo figure a nombre de Daniela Garzón Cardozo, cuando según las explicaciones del abogado el origen de los recursos está en la venta de otro vehículo que supuestamente le regaló a su hijo con el que se canceló una parte y la deuda que este adquirió para pagar el saldo y aun llama más la atención el hecho de que un vehículo de marca Jaguar que figura a nombre del Dr. José Arturo García Lozano, también estuviera en manos de la señora Daniela Garzón Cardozo en calidad de tenedora, de acuerdo con los informes de policía del día en que fuera capturado su progenitor Mario Elver Garzón Escobar alias “Mario Bros”.

Es evidente que se trata de personas que hábilmente manejan el patrimonio espurio obtenido a partir de las actividades del mencionado integrante del Clan del Golfo, al punto que ninguno de los bienes figuran a su nombre como lo resaltó la Fiscalía, pero si se han puesto a nombre de familiares y testaferros, siendo negociados o trasferidos como por ejemplo un apartamento que figuraba a nombre de Camila y Daniela Garzón Cardozo adquirido por ellas el 29 de diciembre de 2020 y vendido el 23 de noviembre de 2021 a un tercero de nombre Eider Joned Benavides Ortega por cuatrocientos cincuenta millones de pesos, de quien se constató que labora en la empresa Terranum Administración S.A.S. con un salario de $2.819.748, del cual tiene un endeudamiento a través de libranza con Bancolombia de $1.257.000, además que no le figuran otros bienes y por eso es que de manera preventiva impuso las medidas cautelares.

De ahí que, hablando de ese fin de preservar los bienes hasta el final del proceso, este Despacho considere que las medidas cautelares de embargo, secuestro adoptadas respecto del vehículo de placas **JOQ-975** reclamado por la señora Daniela Garzón Cardozo, SÍ resultan necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, pues si bien es cierto se afectan derechos patrimoniales, eventualmente fundamentales, también lo es que se trata de instrumentos facilitados por el ordenamiento jurídico para proteger de manera provisional y mientras dure el proceso la integralidad del derecho controvertido y en ese orden de ideas no se configura la circunstancia del numeral 2 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio para declarar la ilegalidad de dichas cautelas, motivo por el que en esta providencia se declarará su legalidad formal y material.

De otro lado, se debe tener en cuenta que luego de hacer una lectura de la decisión de imponer la cautela, esta encuentra debido sustento en el material probatorio, mismo que a juicio de este Despacho respalda su imposición, siendo del caso indicar que las pruebas deben ser analizadas en conjunto y no de manera aislada y en este caso los informes dan cuenta de la manera en que los miembros de la organización delictiva desarrollaban su actividad y como se distribuían los roles y los recursos obtenidos entre los sus integrantes, lo que deriva en la consecuente necesidad de limitar el derecho de dominio; circunstancia que a juicio de este Juzgado explicó la Fiscalía en la decisión con la que impuso las cautelas.

Por último, vale la pena traer a colación lo expuesto por la Honorable Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia en la que precisó que "*las medidas precautelativas se traducen en facultades benéficas no sólo para el Estado, en el evento que prospere la extinción, sino también a los afectados en caso de que no declare la pérdida del derecho de domino, pues en uno y otro eventos se evitan pérdidas derivadas de la falta de explotación económica de los bienes y esa privación que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítimo dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal, sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes están estrechamente*

ligados con una de las causales dispuestas para declarar la extinción del derecho de dominio".[10]

En conclusión, en la parte resolutiva de este proveído **se declarará la legalidad formal y material de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro** impuestas por la Fiscalía 36 en apoyo de la 10 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD en la Resolución de 27 de abril de 2022 al automotor de placas **JOQ-975**, reclamado por la señora Daniela Garzón Cardozo a través del Dr. José Arturo García Lozano, las que se mantendrán vigentes mientras en la etapa de juicio se emita fallo definitivo acerca de la extinción o no del derecho de dominio y se pronuncie sobre las limitaciones impuestas.

Finalmente, como quiera que al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá correspondió por reparto el adelantamiento del juicio bajo el radicado **2023-163-4 remítase** de manera inmediata a ese Despacho la presente actuación para lo de su cargo una vez se encuentre ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **LEGALIDAD** tanto formal como material de las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas por la Fiscalía 36 en apoyo de la 10 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD en la resolución de 27 de abril de 2022, respecto del vehículo de placas **JOQ-975**, reclamado por la señora Daniela Garzón Cardozo a través de su apoderado, Dr. José Arturo García Lozano, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[10] Auto de 26 de junio de 2018, proceso No. 11001312000120160007501. MP. William Salamanca Daza.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión **REMÍTASE** de manera inmediata al radicado **2023-163-4** que conoce en etapa de juicio el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá para lo pertinente.

Contra la decisión adoptada proceden los recursos de Ley, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ RAMIRO GUZMAN ROA
JUEZ.

Firmado Por:
Jose Ramiro Guzman Roa
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268be1f76b604941e0a9471bdc243e683cca63b6d3461e137db51d1767f91ab2**
Documento generado en 30/08/2023 08:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica